

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, no se allegó contestación alguna. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1454

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAMILA QUIÑONES PABÓN y MARITZA PABÓN ESCARRIA
DEMANDADO: EDILBERTO QUIÑONEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2019-00426-00

Sea lo primero indicar que la parte demandada, actuando a través de Curadora Ad-Litem designada por este despacho judicial, Dra. LILIAN STERLING GUZMÁN DÍAZ, allegó contestación a la demanda en la que propuso como excepciones de mérito las que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA".

Sobre este punto se pone de presente que el traslado de las excepciones y contestación se surtió de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto el extremo pasivo remitió dicho documento al correo electrónico cav0212@hotmail.com, el cual corresponde al del Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, quien actúa en el *sub examine* como apoderado judicial de las señoras DIANA CAMILA QUIÑONES PABÓN y MARITZA PABÓN ESCARRIA.

Así las cosas, resalta el despacho que la contestación y excepciones propuestas se enviaron el día 26 de junio del presente año, y de conformidad con la norma atrás referida, el traslado se entiende surtido a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 28 de junio y por haber sido enviado al correo relacionado por el apoderado de las demandantes como de notificaciones personales, el término del traslado de las excepciones empezó a correr desde el día 29 de junio sin que el extremo activo se haya pronunciado al respecto.

Ahora, al observar el expediente del proceso se pudo evidenciar que la señora MARITZA PABÓN ESCARRIA actuaba en calidad de representante de su hijo, quien en su momento era menor de edad, no obstante, JUAN DAVID QUIÑONES PABÓN, actualmente es mayor de edad, lo cual implica que no puede seguir siendo representado por su señora madre, por lo que se hace necesario que el joven se apersona del proceso en adelante.

Por lo anterior se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.", en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto", en ese sentido, JUAN DAVID QUIÑONES PABÓN deberá comparecer al *sub lite* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Concomitantemente, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (Art. 443 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran a la audiencia virtual personalmente a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente, así mismo se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que

de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y 173 en concordancia con la Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a **JUAN DAVID QUIÑONES PABÓN** con el fin de que se apersona del proceso en adelante y para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día **diecisiete (17) del mes de agosto de 2023** a las **10:00 A.M.**

TERCERO: INDICAR a las partes y a sus apoderados, que la precitada audiencia se realizará a través del aplicativo **"LIFESIZE"**, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma. La asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Arts. 368, 372, 373 y 386 del C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal segundo de la presente providencia:

5.1. DOCUMENTALES: tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda, y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

5.2. TESTIMONIALES:

DEMANDANTE: No solicitó.

DEMANDADO: MARITZA PABÓN ESCARRIA - Se solicitó como interrogatorio de parte, no obstante, teniendo en cuenta la mayoría de edad de JUAN DAVID QUIÑONES PABÓN, será decretado e incorporado como testimonio.

5.3. PRUEBAS DE OFICIO: la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

